



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal de restitución
Demandante	ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado	ANTONIO CASTAÑO SUAZA Y OTROS
Radicado	05001 31 03 013 2018 00410 00
Asunto	Resuelve reposición

Se presta el Juzgado a decidir el recurso de reposición interpuesto por los apoderados de los demandados ANTONIO JOSÉ y DIEGO DE JESÚS CASTAÑO SUAZA, frente al auto proferido el pasado 27 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió no escucharlos por no haber dado cumplimiento, o no demostrar, los supuestos normativos del numeral 4º del artículo 384 del C.G.P.; de cara a que la demanda de la referencia se fundamenta en la supuesta ausencia del pago de la renta. Adujeron que: (i) el Despacho no observó la prueba documental rotulada “*anexos 1-21*” en donde se demuestra todos los pagos que mes a mes han sufragado el arrendatarios”; (ii) el Banco arrendador no ha entregado ni física ni digitalmente certificado de los pagos y abonos que hacen los arrendatarios. Del recurso se concedió el traslado al demandante, quien se pronunció en los términos del escrito obrante en el dossier digital.

Para resolver el asunto, bastan las siguientes:

CONSIDERACIONES

Como se señaló en el auto objeto de reproche, en los procesos de restitución de tenencia, -para el caso el de leasing-, cuando la demanda se basa en la ausencia del pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato; este no será escuchado sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados o, en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso, los correspondientes a las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel (artículo 384 numeral 4º del C.G.P).

En este orden, con la presentación del libelo demandatorio se expresa que se adeudan las rentas de los periodos de los meses de abril, mayo, junio, julio y agosto de 2018; impuesto predial y otros conceptos aducidos por la parte activa (archivo digital # 2 -folios 3 y 4-).

Ahora bien, con las contestaciones de la demanda se allegan comprobantes de pago, es decir, consignaciones de los años 2018, 2019 y 2020 -anexos 1 a 21- (archivo digital No.16 -folio 243- y archivo digital No.8 -folios 205 a 207); que dan cuenta de pagos realizados por la demandada, obsérvese que existen consignaciones bancarias y de depósito judicial ante el BANCO AGRARIO (archivo digital No.16 -folios 245, 246 y 247-), en principio, por los periodos que en la demanda se dicen adeudados y, por los que subsiguientemente se causaron. Empero, la entidad financiera niega lo propio y, en su lugar, afirma que los pagos son incompletos.

Conviene al caso rememorar el principio constitucional de la tutela judicial efectiva, sobre el que se exployó la Corte Constitucional en sentencia C-031 de 2019:

*"(...) [L]a Corte reconoce que el derecho de acceso a la justicia **y a la tutela judicial efectiva guarda estrecha relación con el derecho al debido proceso**, así como con otros valores constitucionales, como la dignidad, **la igualdad** y la libertad. Sin perjuicio de lo anterior, cabe precisar que el mencionado derecho es de configuración legal, en cuanto el legislador está facultado para determinar la regulación y ejecución material del mismo, lo cual incluye la posibilidad de establecer las formas procesales para lograr la materialización del derecho sustancial, siempre y cuando éstas respeten el núcleo esencial del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y no resulten desproporcionadas frente al mismo.*

Esto supone que el desarrollo legislativo de dicho derecho esté orientado a garantizar: (i) el acceso a un juez o tribunal imparcial, como materialización del acceso a la justicia (ii) a obtener la sentencia que resuelva las pretensiones planteadas de conformidad con las normas vigentes y (iii) a que el fallo adoptado se cumpla efectivamente; siendo estos dos últimos elementos los que permiten la materialización de la tutela judicial efectiva.

23. Sumadas a estas condiciones, también se encuentra que la competencia del Legislador para definir los procedimientos judiciales está igualmente circunscrita a la eficacia de los derechos fundamentales de quienes comparecen al proceso, en particular las garantías derivadas de los derechos de contradicción y defensa.

Sobre este particular, el artículo 29 de la Constitución consagra los derechos de defensa y de contradicción, al establecer que "[quien] sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."

*Así, es evidente que una de las principales garantías constitucionales del derecho al debido proceso es el derecho a la defensa, el cual, según esta Corporación, **implica la plena oportunidad de ser oído**, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. (Subrayas y negrillas a propósito)*

En este orden de ideas, es en juicio en donde deberá debatirse si las consignaciones y/o comprobantes de pago que reposan en el expediente, son efectiva y realmente el cumplimiento a las obligaciones contractuales respecto del pago de la renta y de otros conceptos, en virtud de la ley y del contrato mismo. Al fin y al cabo, el escenario propicio para lo propio, es ese y no este. Decidir *a priori*, no escuchar a los demandados, pese a que allegaron varios recibos de pago, porque no se tiene certeza de este acto, podría sacrificar el derecho fundamental a la defensa de aquellos; quienes, hay que decirlo, frente a los bancos y entidades financieras ostentan una posición de inferioridad, situación que el juez está llamado a remediar en los procedimientos judiciales.

Corolario, se repondrá la decisión, serán oídos los demandados y, a la ejecutoria de la presente decisión, se ordena impartir trámite a lo dispuesto en el artículo 370 ibídem, en concordancia con el art 110 ib., teniendo en cuenta las excepciones propuestas por la parte opositora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: **REPONER** el auto calendado el 27 de octubre de 2020 mediante el cual se decidió que no se encuentra reunido el requisito estipulado por el legislador para que la parte demandada pueda ser oída en juicio.

SEGUNDO: En su lugar, oír y/o escuchar en el proceso a los demandados que contestaron la demanda en tiempo procesalmente oportuno. Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto a los artículos 370 y 110 del C.G.P., respecto de lo propuesto en las contestaciones presentadas.

TERCERO: Se incorporan al expediente consignaciones de depósito judiciales allegados por el apoderado del codemandado DIEGO DE JESUS CATAÑO SUAZA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

MARIA CLARA OCAMPO CORREA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 013 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e0e48a6b776e0d7efe9f867674551dc2e7faae59cb0ee44ea0864484f1c54602

Documento generado en 18/01/2021 10:28:54 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>